



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00012 00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VANEGAS GARCIA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERIA Y
CONFITERIASANTA CLARA S.A.S.

En el presente proceso ordinario laboral, se entra a resolver lo pertinente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERIA Y CONFITERIASANTA CLARA S.A.S., contra el auto del 23 de noviembre de 2023, notificado en Estados N° 198 del día 24 del mismo mes y año, que dio por no contestada la demanda de COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERIA Y CONFITERIA SANTA CLARA S.A.S, por dejar vencer el término de los cinco días para llenar requisitos.

Para decidir el recurso, es indispensable citar el artículo 63 del CPTSS que indica:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Se observa que el recurso, fue presentado mediante el correo electrónico de este Despacho el día 23 de noviembre de 2023, así se desprende del documento 13 del expediente digital, es decir, dentro de los dos días a que se refiere el art. 63 del CPTSS ya citado, teniendo en cuenta que el auto recurrido se notificó por estados el 24 de noviembre de 2023, encontrándose dentro del término legal.

Ahora bien, para fundamentar el recurso impetrado la memorialista argumenta que el auto de Octubre 12 de 2023, notificado por estados el cual transcribe, ordenaba devolver la Contestación de la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en la notificación no se refería a la COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERIA Y CONFITERIA SANTA CLARA S.A.S., si no a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y por esta razón solicita reponer el auto admitiendo la contestación de la demanda, o solicitando cumplimiento de requisitos, si da

lugar a ello y que en caso de no reponerse el auto, se conceda el recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal superior de Medellín, Sala Laboral, sin ningún argumento adicional.

Ahora bien, al analizar los argumentos expuestos por la apoderada recurrente, se encuentran razonables los mismos, toda vez que, en efecto, se incurrió en un error por el Despacho por cambio de palabras al citar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, quien no es parte de este proceso, en el auto proferido el 12 de octubre de 2023 y que había sido notificado por estados N° 171 del día 13 de octubre de 2023.

En consecuencia, se REPONE el auto proferido por este Despacho el día 23 de noviembre de 2023, notificado en Estados N° 198 del día 24 del mismo mes y año.

Al haber sido interpuesto el recurso de apelación en forma subsidiaria no procede el estudio del mismo al haberse accedido a reponer el auto recurrido.

Efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por la accionada la COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERIA Y CONFITERIA SANTA CLARA S.A.S., y de los documentos aportados con ella, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del CPTSS, se hace necesario que corrija algunas falencias que se perciben en la confección del libelo.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto del 23 de noviembre de 2023, notificado en Estados N° 198 del día 24 del mismo mes y año, COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERIA Y CONFITERIA SANTA CLARA S.A.S. Al haber sido interpuesto el recurso de apelación en forma subsidiaria no procede el estudio del mismo al haberse accedido a reponer el auto recurrido.

SEGUNDO. DEVOLVER la contestación de la demanda por la COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERIA Y CONFITERIA SANTA CLARA S.A.S., para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos, so pena de tenerse por no contestada o no tener como prueba como se indica a continuación:

- Deberá aportar el poder especial que la faculte a actuar en representación del demandado, en caso de que este sea otorgado por medio del canal digital en los términos del art 5 del decreto 806 del 2020, deberá anexar constancia donde se evidencia que el mismo fue conferido por medio del correo electrónico del

demandado a la apoderada, el cual deberá coincidir con el correo inscrito en el registro nacional de abogados o que cumpla con los requisitos del artículo 74 del C.G.P, pues el mismo no tiene presentación personal, por lo que deberá aportar un poder que cumpla con uno de los dos requisitos antes mencionados.

- Deberá aportar todas y cada una de las pruebas anunciadas, específicamente, la denominada: “Copia de la nómina correspondiente al salario del periodo de abril 7 a mayo 17 de 2020, firmada por el demandante”, so pena de no tenerse en cuenta como prueba.

TERCERO. CONSERVAR como fecha y hora para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 3:30 P.M.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/19954113>

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 211 del 14
de diciembre de 2023.

Ingri Ramírez Isaza

Secretaria